

Art. 4.º La sesión constitutiva de la nueva Asamblea tendrá lugar el día 14 de junio, a las doce horas.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 1 de abril de 1991.—El Presidente, Carlos Collado Mena.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

7965 *DECRETO 4/1991, de 1 de abril, del Presidente de la Generalitat Valenciana, de disolución de las Cortes Valencianas y convocatoria de elecciones a las mismas.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, modificado por la Ley Orgánica 4/1991, de 13 de marzo, el mandato de las Cortes Valencianas será de cuatro años y las elecciones se celebrarán el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años.

Por su parte, la Ley de la Generalitat Valenciana 8/1990, de 27 de diciembre, procedió a reformar el artículo 16 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, introduciendo un nuevo apartado que faculta al Presidente de la Generalitat Valenciana para disolver las Cortes Valencianas, previa deliberación del Gobierno Valenciano, al objeto de convocar elecciones, que se celebrarán el cuarto domingo de mayo del año en que expire la legislatura.

En uso de las facultades que me confieren las anteriores normas, juntamente con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana, y en el artículo 42 de la Ley Orgánica 5/1985, de 10 de junio, de Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, dispongo:

Artículo 1.º Quedan disueltas las Cortes Valencianas, elegidas el día 10 de junio de 1987.

Art. 2.º Se convocan elecciones a las Cortes Valencianas, que tendrán lugar el día 26 de mayo de 1991.

Art. 3.º De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Electoral Valenciana, el número de Diputados a elegir en cada circunscripción electoral será el siguiente:

Alicante: 30 Diputados.
Castellón: 22 Diputados.
Valencia: 37 Diputados.

Art. 4.º La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del día 10 de mayo de 1991 y finalizando a las veinticuatro horas del día 24 de mayo de 1991.

Art. 5.º La sesión constitutiva de las Cortes Valencianas tendrá lugar el día 18 de junio de 1991, a las once horas, en el palacio de las Cortes Valencianas.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 1 de abril de 1991.—El Presidente de la Generalitat Valenciana, Joan Lerma i Blasco.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

7966 *DECRETO de la Presidencia de la Diputación General de Aragón por el que se convocan elecciones a las Cortes de la Comunidad Autónoma.*

Manda nuestro Estatuto de Autonomía que las Cortes de Aragón sean elegidas por un periodo de cuatro años (artículo 18.2), y es sabido, además, que los Estatutos representan la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma que el Estado reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico, según dispone, a su vez, el artículo 147 de la Constitución. Todo ello implica la imposibilidad de

entender modificable el Estatuto por norma alguna de legalidad ordinaria como la que reduzca la duración de la actual legislatura.

A pesar de ello, los Grupos Parlamentarios del PSOE, PP, CDS y CAA-IU presentaron en las Cortes de Aragón una proposición de ley para modificar el artículo 11 de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, reguladora de las elecciones a Cortes de Aragón, sin aludir a la necesidad de modificar previamente el Estatuto de Autonomía, pese a que las próximas elecciones deberán celebrarse con arreglo al sentido de la proposición, antes de que pueda considerarse concluida la presente legislatura según lo dispuesto estatutariamente.

Es conocido que la indicada proposición y las que se presentaron simultáneamente en las Cámaras legislativas de otras doce Comunidades Autónomas obedecen al propósito de establecer dos regímenes electorales distintos: Uno, de sometimiento a criterios centralizadores que se impone a las Comunidades que iniciaron el interrumpido proceso autonómico por la vía del artículo 143 de la Constitución, y otro, de libre decisión por las Comunidades respectivas y del que sólo se beneficiará el País Vasco, Cataluña, Galicia y Andalucía. De esa manera se acentúa la progresiva discriminación de tratamiento que reciben unas y otras Comunidades, se hace más problemática la posibilidad de que España sea alguna vez un Estado de Autonomías y se vuelven a ignorar preceptos fundamentales de nuestro ordenamiento, como los artículos 2 y 138.2 de la Constitución.

Esas y otras razones que ahora no es preciso repetir hicieron que el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, al evacuar el informe que le fue requerido por las Cortes, se opusieron a que éstas tomaran en consideración la referida proposición de ley, si bien es cierto que iniciativa tan singular fue apoyada por la mayoría de la Cámara, si bien el Grupo Parlamentario del Partido Aragonés fue el único que se opuso a que la proposición de ley prosperase.

Aprobada la modificación de la Ley Electoral General por Ley Orgánica de 13 de marzo pasado y aprobada, asimismo, por Ley de Cortes de Aragón la proposición aludida, subsisten, por supuesto, las dudas sobre la constitucionalidad de la reforma, dudas ciertamente graves pero que no podrían quedar despejadas en tiempo hábil para no retrasar «sine die» la celebración de las elecciones autonómicas, por lo que aun cuando se haga con advertencia de la posible inadecuación de la convocatoria al Estatuto y compeldida por la apariencia normativa que la reforma ha generado, esta Presidencia no estima prudente hacer uso de la facultad de solicitar dictamen del Consejo de Estado, como le permitiría el artículo 23 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, para no retrasar la celebración de elecciones. Todo ello sin perjuicio, como es natural, de los efectos que se sigan, en su caso, de un eventual pronunciamiento de los Tribunales competentes.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Se convocan elecciones a Diputados de las Cortes de Aragón, que deberán tener lugar, por imperativo legal, el domingo día 26 de mayo de 1991.

Art. 2.º El número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral será el siguiente:

Por Huesca: 18 Diputados.
Por Teruel: 16 Diputados.
Por Zaragoza: 33 Diputados.

Art. 3.º La campaña electoral tendrá una duración de quince días, iniciándose a las cero horas del viernes 10 de mayo y concluyendo a las veinticuatro horas del viernes día 24 del mismo mes.

Art. 4.º La sesión constituida de las Cortes tendrá lugar el día 20 de junio de 1991, a las once horas.

Art. 5.º Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza a 1 de abril de 1991.—El Presidente de la Diputación General de Aragón, Hipólito Gómez de las Rocas.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

7967 *DECRETO 33/1991, de 1 de abril, por el que se convocan elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha.*

El artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece que las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Junta de Comunidades, de manera que coincidan con las consultas electorales de las demás Comunidades Autónomas.

La disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, por su parte, señala que las elecciones para miembros de las